

ACUERDO Nro. 48 /2012

En San Miguel de Tucumán, a los un días del mes de marzo del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por la Abogada Myriam Gisela Fátima Fajre en fecha 20/12/2011, en el que deduce impugnación a la clasificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso N° 46 aprobado por Acuerdo 52/2011 para la cobertura del cargo de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente plantea, en tiempo y forma, impugnación de la calificación dada por el jurado a su prueba de oposición en los casos N° 1 y N° 2, en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno.

En relación al Caso N° 1, calificado con 14 puntos, la impugnante señala que el jurado avaló la estructura formal del fallo, pero respecto de su estructura sustancial dictaminó que las consideraciones son confusas, que no resolvió cada punto de los agravios y que confirmó la sentencia en contradicción con los fundamentos vertidos.

Apunta que del análisis de su examen y de aquellos que obtuvieron el mayor puntaje, se infiere que ha partido de una posición doctrinaria diferente, que no incurrió en contradicciones y que las consideraciones que efectuó no fueron analizadas por el Jurado bajo su perspectiva, sino desde otra postura teórica disímil, conllevando ello al dictamen desfavorable que pretende revertir.

Explica la complejidad del caso, dado que involucra una cuenta corriente mercantil, un mutuo y una hipoteca abierta garantizándolo a éste.

Sostiene que a lo largo de su examen reiteró en varias oportunidades que el título que se ejecutaba era el mutuo hipotecario y que aclaró que el saldo certificado de la cuenta corriente tiene la única virtualidad de acreditar cuánto debe el deudor (\$ 83.889,97).

Luego advierte que el título que se ejecuta es el mutuo hipotecario y que debía estarse a los topes establecidos en él: \$ 60.000

De ello interpreta que correspondería hacer lugar a la acción por el monto de \$ 60.000 por ser el importe consignado en el título.

Seguidamente indica que al existir dos títulos existen dos acciones: una personal, derivada del mutuo, y otra real, derivada de la garantía hipotecaria.

Entiende que del juego armónico de ambos títulos sólo podía hacerse lugar a la acción por el tope máximo garantizado \$ 60.000, lo cual fuera señalado en el párrafo 7º de la hoja 2 del proyecto de sentencia elaborado por su parte, el mismo que el Jurado consideró en contradicción con la resolutive a la que arribara la quejosa.

Apunta que no habría contradicción pues el título que se ejecuta es el mutuo hipotecario, el cual es complejo por involucrar dos causas, con sus respectivas acciones. Después señala que se trata de un título ejecutivo independizado de su causa.

Disiente con el Jurado dado que, a su juicio, éste partiría de la base que, excluido el tercero hipotecante, solamente quedaba en pie la acción personal seguida contra el deudor, y en consecuencia debía hacerse lugar a la demanda por \$ 83.889,97: ello tal como señala ha argumentado el Jurado al calificar al postulante n° 17, quien obtuvo el mayor puntaje en el análisis del caso.

Se cuestiona si en una ejecución hipotecaria puede quedar en pie sólo la acción personal. Siendo así, se pregunta como se ejercería el *ius persecuendi* típico de las acciones reales, y en caso de haberse transferido el inmueble, si éste podría ejecutarse.

Inmediatamente se pregunta si quedando en pie la acción personal no se estaría ante un juicio ejecutivo de cobro de pesos.

Continúa diciendo que el demandado debe una suma mayor (\$ 83.889,97) y que el saldo mayor adeudado debería reclamarse por la vía pertinente, y no a través de la ejecución hipotecaria, pues excede el monto garantizado por esta última.

Invoca jurisprudencia.

Entiende que aclaradas las posiciones doctrinarias diferentes, el Jurado debiera reconsiderar el dictamen emitido respecto a su examen, ello atento a que desde el encuadre doctrinario y legal que efectúa del caso, sus considerandos serían claros, coherentes y congruentes con la resolutive a la que arribara.

Finalmente para el caso de que el Jurado no lo considerase así, solicita a los Consejeros tengan a bien designar consultores técnicos.

En cuanto al Caso N° 2, se agravia del dictamen del Jurado respecto a la estructura sustancial del fallo cuando este sostiene: "*Fundamentación sintética sin dar un tratamiento concreto y específico a cada uno de los agravios referente al importe depositado y a la cancelación de prenda.*"

Entiende que de la lectura del examen surgiría que cada uno de los agravios fue tratado individualmente y resuelto citando la normativa aplicable.

Luego se compara con otros postulantes, a fin de dilucidar su falencia, advirtiendo que no obstante omitir ciertos agravios (postulante n° 17) o arribar

a una solución contraria a los precedentes del fuero (postulante n° 14), a éstos les fue asignado el mayor puntaje.

Pretende, dado que la extensión de los considerandos ha sido similar en los postulantes, y que la parte resolutive de su examen coincide con el precedente "Caja Popular c/ Seoane", se le otorgue el mayor puntaje por parte del Jurado.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Myriam Gisela Fátima Fajre plantea formal impugnación al dictamen del jurado evaluador en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, y a cuyos términos cabe remitirse, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Entrando a analizar los reproches de la impugnante con relación a la corrección efectuada por el jurado respecto de su prueba de oposición, debe tenerse presente la contestación de la vista corrida al jurado en su oportunidad, adelantando de antemano que este Consejo Asesor comparte en todos sus términos lo allí manifestado y considera procedente rechazar la pretensión perpetrada por la concursante.

Con lo estrictamente vinculado al desarrollo del examen, se ha expresado el jurado al responder al pedido de explicaciones e informaciones respecto de la impugnación deducida por la postulante Fajre de la siguiente manera:

"En el caso, la concursante ha observado la calificación propuesta por este jurado para el caso N° 1.

Sobre el particular, la impugnación sostenida contra lo dictaminado por este jurado sobre la estructura sustancial, sigue sin entender sobre el encuadramiento legal del caso y los motivos del recurso de apelación que no fueron tratados, ni siquiera por esta vía. No existe el mutuo hipotecario. Ni tampoco la hipoteca, porque ha quedado fuera del proceso el tercero hipotecante, es obvio que no se va a ejecutar la hipoteca aunque se siga utilizando la expresión 'ejecución hipotecaria'.

En el caso N° 2, la impugnación es inexistente al sustentarse su falencia en otros postulantes de manera generalizada, sin especificar, ni precisar, cuales son las mismas, por los que se traduce en una mera disconformidad sin justificación alguna.

En virtud de lo expuesto, este Jurado entiende que la calificación otorgada se ajusta al contenido del pronunciamiento."

De la lectura del examen rendido por la postulante, del dictamen del jurado y de la respuesta ampliatoria brindada, puede advertirse con claridad que las manifestaciones vertidas por la postulante Fajre no exceden la órbita de un

mero análisis subjetivo que dista de manera cabal con la arbitrariedad manifiesta, único y restricto supuesto, a partir del cual tanto la evaluación de antecedentes como el dictamen del jurado en la prueba de oposición pueden ser atacados.

Este Cuerpo destaca que la simple discrepancia subjetiva o diferencia de postura en la forma o modo de corrección por el evaluador no constituye a la claras y en la medida del art. 43 del Reglamento Interno, arbitrariedad manifiesta alguna, pasible de revisión por el Consejo Asesor de la Magistratura, tornando improcedente toda actuación en contrario.

El jurado ha calificado la prueba de oposición de la recurrente –y la de los demás concursantes- en un total apego a la normativa vigente, aplicando las pautas reglamentarias, siendo el mismo un acto debidamente fundado y motivado. Las argumentaciones de la postulante no logran conmover las conclusiones allí vertidas en tanto no demuestran, con la convicción necesaria, la configuración del vicio aludido.

Lo dicho, convierte en inoficioso el pedido de designar consultores técnicos y así cabe pronunciarse.

La jurisprudencia tiene dicho que *“La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *“el ‘juicio pedagógico’ - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

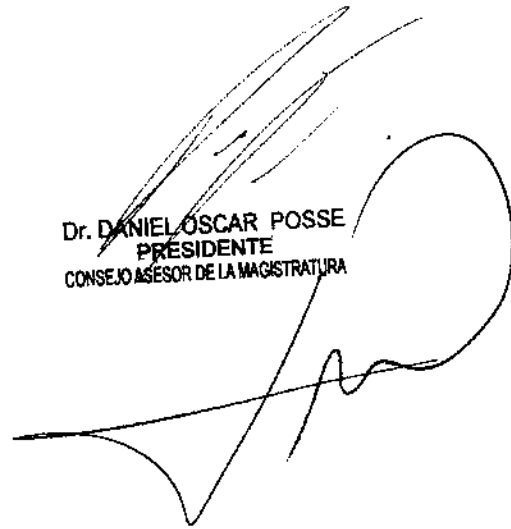
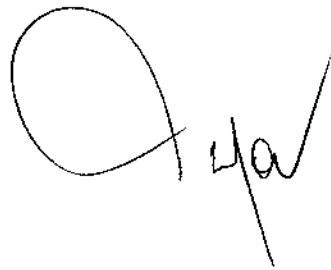
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Myriam Gisela Fátima Fajre en fecha 20/12/2011 en el marco del concurso público N° 46 de antecedentes y oposición destinado a cubrir un (1) cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Ante mi, docto.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA